

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DIANA LISET ESCAMILLA GALLEGO quien actúa también en nombre de sus menores hijos A.B.E., M.F.B.E. y L.S.B.E. y FLOR MARÍA CEPEDA PINEDA contra DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA SCHWART S.A.S. Radicación No. 25286-31-05-001-**2016-01043**-01.

Bogotá D. C. catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita, conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** Los demandantes instauraron demanda ordinaria laboral contra la empresa Distribuidora e Importadora Schwart S.A.S. con el objeto que se declare que el señor Adolfo Antonio Barriga Cepeda sufrió un accidente de trabajo el día 19 de enero de 2016 "*estando trabajando*" para la demandada; que esta entidad es responsable de la muerte del trabajador, acaecida dicho día del accidente; como consecuencia, solicita se condene a la accionada a pagar a su favor la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, tales como: lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro, perjuicios morales, perjuicios por la vida en relación, liquidación final del contrato, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, reajustes de las anteriores condenas, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiestan los demandantes, por intermedio de su abogado, que la demandada "*es una sociedad comercial dedicada a importación, exportación y distribución de implementos de seguridad personal, manufacturera, dotación de equipos de seguridad materiales y equipos de construcción, materiales médicos, entre otros*"; que el señor Adolfo Antonio Barriga Cepeda, para

el día 19 de enero de 2016, tenía 27 años de edad y una "relación de pareja" con la señora Diana Liset Escamilla Gallego, desde el año 2010, en cuya unión procrearon sus menores hijos A.S.B.E., M.F.B.E. y L.S.B.E; refieren que el 19 de enero de 2016 la demandada contrató a los señores Adolfo Antonio Barriga Cepeda y Gustavo Moreno Quijano para que "levantaran unas cajas contentivas de elementos que dicha sociedad comercializa y las colocaran en lugar que se les indicó dentro de la bodega localizada en la autopista Medellín, Kilómetro 2.5, entrada a parcelas parque Industrial CIEN OIKOS, Bodega D 56"; mencionan que tales señores se conocieron en el mes de julio de 2015 cuando trabajaban en el Supermercado Mercaelite, y como dicho negocio fue liquidado a finales de ese año, quedaron desempleados; no obstante, mantuvieron su amistad "y se manifestaron que si alguno sabía de trabajo le avisaría al otro", y fue así que cuando el señor Gustavo Moreno Quijano supo por parte de su amigo Orlando Arias, que la demandada necesitaba personas para trabajar en una bodega, "y que les pagarían cincuenta mil pesos a cada uno, por una labor de unas cuantas horas", le informó al señor Adolfo Antonio Barriga Cepeda y este aceptó; luego, el señor Orlando Arias les manifestó "que estaba de "encargado" de esa Bodega para IMPORSCFIWART", e igualmente, dicho señor Orlando Arias "los citó para el día 19 de enero a las seis y treinta de la mañana en Ciudadela COLSUBSIDIO, donde los recogería en su carro, ya que él vive en tal barrio" y "Efectivamente el día 19 de enero a la hora señalada y en el lugar antes indicado el señor ORLANDO ARIAS recogió a ADOLFO ANTONIO BARRIGA CEPEDA y a GUSTAVO MORENO QUIJANO", "Mas adelante y sobre la misma vía fueron recogidas otras dos personas (varones), quienes se subieron en el mismo vehículo", "Se dirigieron las cinco personas a la Bodega D56 localizada en el Parque Empresarial OIKOS, Kilómetro 2.5 DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA SCHWART S.A.S. - IMPORSCHWART- 900 metros de la vía Parcelas de Cota, Autopista Medellín K 5 Vía Bogotá, Siberia", y allí el señor Orlando Arias "pasó una tarjeta ante una baranda, que les permitió acceder a la Bodega 56" y "Frente a una estructura metálica de tres pisos, empezaron a subir cajas y a acomodarlas dentro de la estructura". Agregan que el señor Orlando Arias operaba un montacargas que facilitaba el movimiento de las cajas, y se distribuyeron el trabajo para lo cual, Gustavo Moreno Quijano y Adolfo Antonio Barriga Cepeda se ubicaron en la parte inferior (primer piso) y los otros dos trabajadores en la parte superior (tercer piso); narran que Gustavo y Adolfo Antonio "se dedicaban a poner en la estiba u horquilla del montacargas, las cajas que eran subidas para ser recibidas por los otros dos operarios", y que "Después de haber cargado la horquilla del montacargas decenas de veces y siendo más del medio día, almorzaron en una plazoleta de comidas dentro del mismo parque industrial" y en "eso de las dos de la tarde, después de haber cargado una vez más el montacargas y mientras GUSTAVO MORENO y ADOLFO ANTONIO BARRIGA CEPEDA esperaban que en la parte superior de la estructura metálica descargaran, esta se desplomó cayendo sobre la humanidad de estas dos personas" e "Infortunadamente una parte de la estructura metálica aprisionó el cuerpo de ADOLFO ANTONIO BARRIGA CEPEDA"; y aunque los operarios que estaban en el tercer

nivel acudieron a socorrerlos, y lograron sacar con vida a Gustavo Moreno Quijano, no ocurrió lo mismo con el señor Adolfo Antonio Barriga Cepeda, quien con la ayuda de la policía y del cuerpo de bomberos, lo sacaron "sin vida"; manifiestan que el día del accidente ninguno de los operarios tenían elementos de seguridad; que la Fiscalía abrió el proceso con radicado 254306000660201600075, y que se informó a tal entidad "que habían grabaciones de cámaras filmadoras instaladas en la empresa DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA SCHWART SAS", y a pesar de que la señora Flor María Cepeda de Barriga, madre del occiso, ha insistido para que se obtengan tales grabaciones, ello no ha sido posible, y que ese proceso ha estado paralizado e incluso, "ni siquiera la necropsia correspondiente ha sido arrimada a tal expediente, ni conocida por los familiares" (pág. 104-126 PDF 01).

3. La demanda se presentó el 1º de diciembre de 2016 (pág. 105 PDF 01); siendo admitida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza mediante auto de fecha 2 de febrero de 2017 (pág. 128 PDF 01), adicionándose con proveído del 22 de marzo de 2022 (pág. 161 PDF 01).
4. Luego de tramitarse el citatorio y el aviso de notificación, con auto del 22 de junio de 2017, se dispuso el emplazamiento de la demandada y se le designó un curador para la litis (pág. 151 PDF 01). Las constancias de la publicación del edicto emplazatorio obran en las páginas 182 a 186 del PDF 01; así mismo, el 9 de agosto de 2022 se realizó la inscripción de la demandada en el registro nacional de personas emplazadas (PDF 07 y 08).
5. Con proveído del 22 de marzo de 2018, el juzgado concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante Diana Lisett Escamilla Gallego, en nombre propio y de sus hijos (pág. 161 PDF 01); y con auto del 24 de octubre de 2019 se declaró por terminado dicho amparo (pág. 188 PDF 01).
6. En atención a la creación del Juzgado Laboral del Circuito de Funza, el expediente se envió a ese estrado judicial, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650 de 2020 y CSJCUA21-13 de 2021, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, avocándose su conocimiento con auto del 3 de junio de 2021 (pág. 193 PDF 01).
7. La demandada se notificó por intermedio de curador ad litem, el 15 de julio de 2022 (PDF 05), dando contestación el 29 de ese mes y año (PDF 06); en su escrito, no se opone a las pretensiones de la demanda en la medida de su comprobación; frente a los hechos manifestó no constarle los mismos, salvo los que se encuentren acreditados documentalmente; de otro lado solicitó la

vigilancia judicial y administrativa de este proceso para que se garanticen los derechos de las partes y propuso únicamente la excepción genérica.

- 8.** Con auto del 3 de febrero de 2023 se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 11 de abril de ese año (PDF 10); diligencia que se realizó ese día y en la misma se fijó el 5 de julio siguiente para audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 12); fecha en la que se recibieron los testimonios de los señores Gustavo Moreno Quijano y Claudia Patricia Barriga Cepeda, se decretaron pruebas documentales de oficio y se programó el 7 de septiembre de ese año para la continuación de la diligencia (PDF 15), la que no se efectuó ese día en atención a la solicitud elevada por el curador ad litem, fijándose el 11 de ese mismo mes para el efecto.
- 9.** La Juez Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, en sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023, dispuso absolver a la accionada de todas y cada una de las súplicas de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas (PDF 22).
- 10.** Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que manifestó que la *“inconformidad por parte de la parte demandante con respecto al análisis y valoración que hace la señora juez con respecto a la vinculación laboral del señor Adolfo Antonio Barriga Cepeda con la empresa Distribuidora e Importadora Schwart S.A.S. Téngase en cuenta señores magistrados, que la prestación del servicio en este lugar, precisamente sin importar si fue un corredor, si fue un reclutador, debió haber contado con la aprobación o con la anuencia del personal de la empresa para el ingreso a la bodega del señor Barriga Cepeda. Téngase en cuenta su señoría que no fue 2 minutos ni 5 minutos, el señor ingresó a laborar a las 8:00 de la mañana y el accidente sucedió luego de las 14:00 de la tarde, tiempo más que suficiente si no hubiese sido autorizado para el ingreso o para aceptar esa prestación de ese servicio, para haber sido retirado de un lugar donde para su ingreso, como se manifestó en los alegatos calificadorios, era necesario e indispensable el registro de ingreso y la autorización para la entrada a esta bodega; téngase en cuenta que no solamente fue el señor Barriga el convocado, varias personas se encontraban en ese lugar y por consiguiente no iban a trabajar gratis, fueron convocados para hacer una labor por cuya labor iban a recibir una contraprestación, independientemente de que el señor Adolfo Antonio Barriga Cepeda no la haya recibido por cuanto no alcanzó a cumplir su jornada laboral para recibir el pago, y bien con la desidia por parte de la demandada, que no contestó a la demanda, que a pesar de haber sido notificada en tiempo, se puede establecer en la Cámara de Comercio que la última renovación que hizo de su Cámara de Comercio fue en el año 2017, que cambió de domicilio, todo esto tratando de evadir la responsabilidad de este proceso, o sea que sí sabía que tenía que responder, sí sabía que tenía una responsabilidad con respecto al insuceso donde perdió la vida el señor Adolfo Antonio Barriga Cepeda; téngase en cuenta que los elementos del contrato de trabajo no requieren un*

lapso de tiempo determinado para configurarse, posiblemente las 7 u 8 horas que el señor Barriga Cepeda estuvo en las instalaciones fueron suficientes y necesarias para configurar esta relación laboral, que no se haya podido probar porque la Fiscalía no ha hecho su trabajo y esa documentación no soportó los documentos que requería el juzgado para su análisis, pues no es de recibo por parte de esta defensa, toda vez que al proceso se arrimaron las pruebas suficientes para establecer esa relación laboral; los testimonios rendidos en este proceso dan fe y dan cuenta de que el señor Adolfo Antonio Barriga Cepeda ingresó a laborar a ese lugar, si no hubiese sido así pues el cadáver no hubiera sido encontrado en las instalaciones de la bodega que tenía en ese momento asignada la demandada Distribuidora e Importadora Schwart S.A.S.; ¿Qué quiere decir esto? que para que el cadáver hubiera sido encontrado en estas instalaciones, del informe de bomberos que está también arrimado al expediente, se puede determinar con claridad y con suficiencia que el señor Adolfo Antonio Barriga Cepeda fue ingresado con la autorización si no de la gerente, por lo menos del personal encargado representante de la empresa, por la cual los elementos del contrato y la relación laboral y la prestación del servicio pues claro que se evidencia plenamente. Llama la atención que este proceso se inició en el 2016, estamos en el año 2023, y aún pues sigue persistiendo esta morosidad en la justicia para reconocer los derechos, da un poco de pesar que pasados 7 años, un fallo por parte del juzgado desconozca estos derechos elementales del trabajador, siempre será el trabajador la parte más débil en una relación laboral, razón por la cual apelo a que el Tribunal reconozca los derechos de este trabajador que deben ser reconocidos a favor de sus deudos, es decir, su señora progenitora, su señora compañera permanente de hecho, y sus hijos, que fueron debidamente vinculados y satisfactoriamente anunciados desde el inicio de la demanda, razón por la cual apelo al Tribunal para que no solamente se establezca que sí existió este vínculo laboral, que sí existe una responsabilidad por parte de la empresa, que sí se desconocieron los derechos laborales, la negligencia, la culpa por parte de esta empresa al vincular personal sin la adecuada vinculación al sistema de riesgos profesionales, otra fuera la suerte si la empresa hubiera actuado con diligencia, si la empresa así sea por un intermediario, permita el ingreso del personal a sus instalaciones para laborar, no puede ser de recibo en ningún estamento judicial y más conocedor del derecho laboral que se desconozca que una empresa no tenga el control para determinar las actividades, una ruta de sus actividades, me pregunto yo en este momento si la gerencia de la empresa no conocía del descargue de este container y el cargamento que se estaba haciendo allí en aquella bodega, si no había un jefe de personal, si no había un jefe de cuadrilla, si no había un vigilante de la empresa que permitiera el ingreso así como así nomás del señor Barriga Cepeda, y no solo de él, sino también de las personas demás que asistieron este día, incluyo el testigo que acudió al proceso; ¿Cómo ingresaron? No solamente es por deducciones, no solo por documentales, también por la deducción lógica, la lógica también hace parte del estudio del derecho, la lógica también hace parte del complemento de los elementos probatorios; en este estado solicitó al Tribunal que se reconozca, que se dictamine la responsabilidad de la empresa, la falta de pericia, la falta de oportunidad para vincular su personal, no puede ser de recibo entonces que una persona o una empresa consiga un ente desconocido, un NN para vincular personas, y como no hay un contrato y como no hay una aceptación o una minuta, entonces se permite establecer que un NN puede contratar personas y desarrollar actividades en una empresa para eximir la responsabilidad de la empresa, que para el solo hecho de haber ingresado ese material a

aquella bodega, debió haber exigido un mínimo de requisitos de seguridad, por cuanto se establece que esta actividad de carga y descarga es de actividad riesgosa para el sistema laboral; bien pudo no haber sufrido un accidente de aplastamiento como sucedió en este caso, puede haber sucedido un esguince por exceso de carga, al forcejear una carga, no contaba con los elementos de seguridad que predica la misma empresa en su objeto social, establecer para importar y exportar equipos de seguridad, entonces vende, comercializa, distribuye los elementos de seguridad, pero no los aditamenta para el personal que contrata o que colabora o que ejerce una función dentro de su empresa. Esto no puede ser de recibo y esto no puede ser de desconocimiento en el momento de emitir un fallo, por estas razones, invocando pues los fundamentos de derecho correspondientes para esta clase de proceso, teniendo en cuenta el mismo testimonio del señor que acompañó al señor Barriga en estas situaciones donde se produjo el lamentable fallecimiento del señor Adolfo Antonio Barriga Cepeda y presentadas estas alegaciones, solicito a los honorarios magistrados se revoque la sentencia apelada y en su defecto se acojan favorablemente las pretensiones de la demanda y se condene a la reparación plena de perjuicios solicitada en el libelo incoado, costas y agencias en derecho en la instancia correspondiente”.

- 11.** Recibido el expediente digital el 11 de octubre de 2023 (PDF 24), se admitió el recurso de apelación mediante auto del 17 del mismo mes y año, luego, con auto del 24 de octubre de 2023, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el principal problema jurídico que debe resolverse es establecer si entre el señor Adolfo Antonio Barriga Cepeda (q.e.p.d.) y la empresa Distribuidora e Importadora Schwart S.A.S. existió un contrato de trabajo, y, de así comprobarse, analizar si se configuró la culpa patronal reclamada en la demanda y si resultan procedentes las acreencias laborales aquí solicitadas.

La a quo al proferir su decisión consideró: *“Desafortunadamente, el examen de las pruebas que fueron recaudadas en este proceso no es posible determinar con grado de certeza esa prestación personal del servicio que se alega estuvo a cargo del señor Adolfo Antonio Barriga Cepeda a favor de la Distribuidora e Importadora Schwart S.A.S., los análisis que se hacen por*

parte del profesional que representa la parte actora parten de presunciones e inferencias que no tiene ningún soporte o ningún respaldo probatorio; si nosotros analizamos las declaraciones que fueron recaudadas dentro del presente asunto, así como las que también fueron recopiladas por la Fiscalía dentro de la causa que se sigue por el fallecimiento del trabajador, de ninguna de ellas se logra extraer que haya sido Distribuidora e Importadora Schwart S.A.S. la que haya requerido los servicios, y vinculado de alguna manera al trabajador o al demandante, al señor Adolfo Antonio Barriga. El señor Gustavo Moreno que fue testigo presencial de los hechos, quien fue la persona que convocó a su amigo y que también fue víctima del infortunio, relata que el día anterior fue contactado por un señor de nombre Orlando Arias, quien le manifestó que requería señores, hombres, para realizar un movimiento de mercancía en una bodega; si nosotros nos devolvemos en la declaración que este testigo rindió, él refiere que el señor Orlando Arias en ningún momento se presentó como dependiente de la empresa Schwart, ni como encargo, fue la única persona que lo convocó, no tenía ningún tipo de distintivo, ni carné o uniforme que lo identificara a este como trabajador o dependiente o representante de Distribuidora e Importadora Schwart S.A.S., simplemente que tenía un trabajo ese día para mover unas cajas. Se afirma que allí funcionaba Distribuidora e Importadora Schwart S.A.S., ahí lo que se pudo establecer es que es una bodega donde se almacenaba parte de esa mercancía, pero de ninguna de las declaraciones que se recaudaron se pudo establecer que los trabajadores, en este caso que el señor Barriga haya sido llamado por esta empresa, que de alguna u otra manera hubiese tenido contacto con personal de la misma compañía, no existe ninguna prueba documental o ninguna otra prueba testimonial que certifique que Distribuidora e Importadora Schwart S.A.S. haya requerido los servicios del señor Barriga, por el contrario, aquí lo que se evidencia y que posiblemente se puede establecer es que es el señor Orlando Arias, de quien no se tiene noticia, quien no fue convocado a juicio, que ni siquiera las partes aquí tienen conocimiento de en qué lugar se presenta o dónde se puede ubicar a esta persona, quien en últimas fue quien contactó a estas personas para realizar dicha actividad; aquí no se puede endilgar ninguna conducta respecto de la empresa; recordemos que existe un principio constitucional de derecho de no discriminación, el hecho de que la empresa se haya intentado notificar y no se haya vinculado formalmente al proceso, y el silencio que refiere fue guardado por dicha compañía, no implica una aceptación tácita, un allanamiento tácito a las pretensiones de la demanda, ni a la aceptación de los hechos; aquí la empresa demandada está representada por un curador que fue designado precisamente para que defendiera los intereses de esta compañía. Lo cierto es que no hay ningún elemento probatorio que permita este despacho concluir la existencia de un vínculo laboral, de una prestación personal del servicio para Distribuidora e Importadora Schwart S.A.S., ni en las declaraciones rendidas ante la Fiscalía, porque allí las escasas declaraciones, una de ellas es de la señora Claudia Barriga, quien también rindió declaración acá en este proceso, pero tampoco son testigos presenciales del modo de contratación, simplemente conocen lo que les expuso el señor Gustavo Moreno, pero tampoco dan fe o no pueden dar fe de la existencia de esa prestación personal del servicio; y las versiones que también fueron rendidas ante la Fiscalía, la versión del señor Gustavo Moreno por no decir que idéntica o similar a la que rindió aquí en este proceso, en donde efectivamente el señor o que estas personas fueron convocadas por el señor Orlando Arias para que realizaran un movimiento de mercancía, es todo lo que hay, y de allí no se puede inferir la existencia de una prestación personal del servicio en los términos en que fue demandado en el proceso.”

Para resolver la controversia, es necesario tener en cuenta lo señalado en el artículo 24 del CST, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; tal norma debe analizarse de manera conjunta con el artículo 167 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, en cuanto dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con estas pautas, corresponde a quien alega la condición de trabajador demostrar únicamente la prestación personal del servicio y una vez acreditada se activa la presunción prevista en aquella disposición e inmediatamente se invierte la carga de la prueba, y le corresponde al demandado desvirtuar la presunción legal que surge en cabeza del accionante. Es decir, en este punto, el accionado deberá demostrar que esa prestación personal del servicio se hizo de forma autónoma e independiente, o en virtud de un contrato de naturaleza distinta a uno laboral, sin que sea suficiente la simple alegación en tal sentido, sino acreditándolo con prueba firme y sólida.

Desde luego que al demandante no solo le corresponde demostrar la prestación personal de un servicio, sino los extremos temporales en que el mismo se desarrolló, pues obviamente las prestaciones y derechos que corresponden al trabajador implican la definición de los períodos en que los mismos se causaron para así establecer cuál es su cuantía. Igualmente es carga probatoria del trabajador demostrar quién tuvo la condición de empleador, con mayor razón si hay controversias o dudas al respecto.

El artículo 22 del CST preceptúa que es contrato de trabajo aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada subordinación o dependencia de esta y mediante remuneración; señala, así mismo que quien presta el servicio se denomina trabajador y quien lo recibe y remunera, patrono o empleador. De manera que, según esos lineamientos normativos, empleador es aquel que recibe los servicios personales, los remunera, y ejerce actos de subordinación o dependencia con respecto al trabajador. Recibir los servicios personales es, para decirlo gráficamente, beneficiarse de los mismos. La anterior determinación es importante porque es el empleador el que tiene la obligación, entre otras, de pagar la remuneración (artículo 57 del CST), pagar aportes a seguridad social y reconocer los demás derechos legales y extralegales derivados del contrato.

Debe recordarse, en todo caso, que al demandante no le corresponde demostrar la subordinación, en la medida que en atención a la presunción legal del artículo

24 del CST solo debe acreditar ante el juez laboral la prestación de sus servicios personales y las condiciones en que se dio.

Así las cosas, habrá que establecer inicialmente si con las pruebas recaudadas se logra demostrar que la demandante prestó los servicios personales en favor de la demandada, para que se active la citada presunción.

En este orden de ideas, y una vez analizadas las pruebas del proceso en su conjunto y de manera integral conforme los parámetros establecidos en el artículo 61 del CPTSS, la Sala se aparta de la decisión de la juez de primera instancia, pero no por "*deducción lógica*" como lo señala el actor en su recurso sino porque, contrario a lo afirmado en la sentencia, dentro del expediente no solo está acreditada la prestación personal del servicio del trabajador fallecido, sino también, que esa labor la prestó para la aquí demandada el día en que acaeció el accidente en el que perdió la vida, y que fue dicha entidad la que requirió de los servicios del trabajador.

De manera inicial, es de señalar que la prestación personal de los servicios del señor Adolfo Antonio Barriga Cepeda (q.e.p.d.) en actividades de cargue de cajas de mercancía se encuentra demostrada con el testimonio que el señor **Gustavo Moreno Quijano**, pues este en su declaración indicó que un conocido suyo, el señor Orlando Arias, lo contactó para realizar una labor de cargue de cajas, que le pagaban \$50.000 el día y le daban el almuerzo, y que si tenía a otra persona también la requería, por lo que el testigo convidó al señor Adolfo Antonio Barriga Cepeda para realizar esa labor, y fue así que los dos aceptaron dicho trabajo, y al otro día, los recogió el señor Orlando Arias en su vehículo, quien les dijo que era el encargado de la bodega a donde se dirigían, que también recogió otras dos personas, y se trasladaron a una bodega ubicada como en Siberia, una vez allí observó que "*era una bodega de implementos de dotaciones, ahí llegamos y la tarea era pasar unas cajas del primer piso, bueno, era una bodega alta, pero subdividían pisos, pero en una estructura metálica, de ahí eran pasar unas cajas del primer piso al tercer piso, si no estoy mal, para abrir campo porque llegaba otra mercancía, como habíamos cuatro, éramos dos abajo en el primer piso, dos en el que recibían en el tercer piso y el señor Orlando era el encargado en un montacarga, nosotros con Adolfo nos ubicamos en el primer piso, cargábamos la estiba de la montacarga, llenábamos de cajas, descansábamos, el señor subía, ya los otros muchachos recogían y así*"; reiteró que él y el señor Adolfo Antonio estaban en el primer piso de la estructura "*cargábamos en montacarga, el montacarga lo subía allá donde estaban los otros dos muchachos, ellos descargaban y así*"; labor de cargue que realizaron toda la mañana, luego almorzaron y después continuaron en la misma actividad cargando "*la estiba nuevamente*"; también explicó que las cajas que cargaban eran elementos de dotación porque así estaban marcadas.

Ahora, es cierto que el citado testigo manifiesta que el señor Orlando Arias no se presentó en nombre de alguna empresa pues sólo les dijo que era el encargado de esa bodega y en tal calidad les ofreció trabajo, que dicho señor fue única persona que les dio las indicaciones ese día, y que no tenía conocimiento para quién trabajaba aquel señor; no obstante, en este punto resulta de gran relevancia las declaraciones recibidas por la fiscalía en el proceso que inició para establecer si en este caso se había configurado un delito, ya que en dichas diligencias rindió testimonio el señor **Orlando Arias Aguirre**, quien manifestó que ese día cumplía órdenes de su jefe Eude Di Natale, y que fue él quien le encargó conseguir a 2 personas para trabajar moviendo una mercancía en una bodega del primer nivel al tercer nivel, por lo que contrató a Gustavo Moreno y a Adolfo, este último a quien aclaró conoció ese día, ya que se lo había recomendado Gustavo Moreno, y explicó que los recogió en su vehículo a las 6:30 de la mañana y se trasladaron junto con otros dos trabajadores a la bodega ubicada en Cota, adonde llegaron a las 7:15 de la mañana aproximadamente, ingresaron y empezaron a trabajar a eso de las 8 de la mañana, para lo cual se apoyaron con una máquina montacarga, empezaron a subir mercancía del primer nivel al tercero, luego salieron a almorzar y después de almuerzo continuaron con la labor; aclaró que *“EL SEÑOR GUSTAVO Y EL SEÑOR ADOLFO SE ENCONTRABAN TRABAJANDO EN EL PRIMER NIVEL CARGANDO LA MERCANCÍA EN LA MÁQUINA PARA SUBIRLA AL TERCER NIVEL PARA LO CUAL LA RECIBÍA DOS COMPAÑEROS QUE SE LLAMAN JOHNNY Y EL SEÑOR MILTON”*; además, el testigo Orlando Arias refirió que es el almacenista de esa bodega, que contrató a los citados señores por orden de su jefe quien le dijo *“QUE CONSIGUIERA A DOS PERSONAS PARA MOVER LA MERCANCÍA Y COMO GUSTAVO ES UN AMIGO DE HACE MUCHO TIEMPO LE DIJE A ÉL DEL TRABAJO Y LE DIJE QUE CONSIGUIERA A OTRA PERSONA”*; además, explicó que esa estructura metálica en la que trabajaron ese día la mandó construir su jefe Eude Di Natale, quien tiene en arrendamiento esa bodega, estructura que se elaboró dos meses antes; y agregó que les iba a pagar a Gustavo y a Adolfo \$40.000 y la plata la daba la señora Eva Schwart quien era la encargada de la bodega (pág. 88-89 PDF 18).

A su vez, el señor Eude Di Natale Papa, quien también rindió testimonio, manifestó que para la época de los hechos se encontraba fuera del país pero que se enteró *“en tiempo real lo sucedido”* porque estaba hablando vía telefónica con el señor Orlando Arias, *“quien era el jefe de depósito para esa fecha”*, y que luego lo llamó la señora Eva Schwart quien *“estaba encargada de la empresa mía”*; aclaró que ese día la persona que se accidentó *“laboro (sic) como coterero”*, que lo llevó el señor Orlando Arias *“para cargar unas cajas”*, pues *“el señor Orlando me llama para que trabajaran dos personas ese día, el resto eran empleados de la empresa, no hay ningún documento de ingreso ni contrato solo se contrató por el día por parte de la empresa con autorización al señor Orlando”*, agrega que el trabajador que se accidentó *“duro (sic) trabajando desde las*

7:00 de la mañana hasta que sucedieron los hechos de su fallecimiento, era la primera vez que trabajaba en mi empresa, desconozco si realizo (sic) inducción para la labor que iba a realizar..." (pág. 169 PDF 18).

De otro lado, la fiscalía recopiló documentos en los que se observa que la empresa aquí demandada Distribuidora e Importadora Schwart S.A.S., tomó en arriendo la bodega D-56, donde ocurrieron los hechos, desde el 1º de agosto de 2015, para "manejar un apreciable nivel de inventarios de dotación y seguridad industrial" (pág. 177 PDF 18). Igualmente, el señor Armando Hernández Díaz, coordinador operativo del Centro Empresarial Oikos Occidental, lugar donde se encuentra ubicada la bodega D-56, señaló que la empresa Distribuidora e Importadora Schwart S.A.S. tomó en arriendo esa bodega a su propietario Recabar Constructores desde agosto de 2015 (pág. 168 y 176 PDF 18). Además, del informe del accidente realizado por el Centro Industrial y Empresarial Oikos Occidente, se indica que la bodega D-56, donde ocurrió el accidente, estaba arrendada a la empresa Distribuidora e Importadora Schwart S.A.S. (pág. 181 PDF 18). También obra una memoria descriptiva elaborada por el señor Eude Di Natale en septiembre de 2015, para el diseño estructural de andamio desarmable construido en la bodega D-56 del Centro Empresarial Oikos (pág. 200-208 PDF 18).

Finalmente, del certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, se observa que tanto el señor Eude Di Natale Papa como la señora Eva Schwart, son representantes legales suplentes de la entidad (pág. 38 PDF 01).

En ese orden de ideas, las anteriores pruebas son suficientes para advertir que el señor Adolfo Antonio Barriga el día del accidente, esto es, el 19 de enero de 2016, fue contratado por el señor Orlando Arias para ejercer la labor de coterero en la bodega D-56, que implicaba el cargue de mercancía, concretamente de dotación; que dicho señor Orlando Arias, quien era almacenista o jefe de depósito de aquel lugar, contrató al señor Adolfo Antonio por orden y autorización del señor Eude Di Natale, quien a su vez actuaba en nombre de la empresa accionada dada su condición de representante legal suplente, pues no otra cosa se desprende cuando esta última persona manifiesta en la declaración que rindió a la fiscalía que el señor Adolfo Antonio "solo se contrató por el día por parte de la empresa con autorización al señor Orlando"; entidad que dicho sea de paso, tenía en arriendo esa bodega desde el 1º de agosto de 2015, precisamente, para el manejo de inventarios de dotación y elementos de seguridad industrial, lo que resulta coherente en tanto su objeto principal es la "IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD PERSONAL, MANUFACTURA, DOTACIÓN EQUIPOS DE SEGURIDAD..."; además, se observa que tal entidad por intermedio del

representante legal suplente construyó la estructura metálica en la bodega D-56, donde se prestó el servicio por parte del trabajador, y por tanto, que la única beneficiaria de la labor ejecutada por el señor Adolfo Antonio fue la empresa demandada; así las cosas, no queda otro camino a la Sala que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, declarar que entre el señor Adolfo Antonio Barriga y la empresa demandada existió un contrato de trabajo, el que solo tuvo vigencia el 19 de enero de 2016, pues ese día el trabajador inició su labor entre las 7:00 am a 8:00 am, y sobre las 2:30 pm, debido al accidente que sufrió en su lugar de trabajo, perdió la vida.

En este punto es necesario agregar que el hecho de que el trabajador haya sido contratado solo por un día, ello no afecta la existencia del contrato de trabajo aquí declarado, pues de un lado, el artículo 5º del CST, define el trabajo como toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o **transitoria**, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, además, el artículo 6º de la misma norma regula lo concerniente al trabajo **ocasional, accidental o transitorio**, y explica que es aquel de corta duración sin que sea mayor a un mes, que refiera a labores distintas de las actividades normales del empleador; por su parte, el artículo 45 *ibídem* indica que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, **por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada**, por tiempo indefinido o **para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio**; en ese orden, resulta claro que la legislación laboral permite que pueda configurarse la relación laboral durante un día, ya sea para la realización de una obra o labor determinada, o para efectuar labores ocasionales o transitorias, incluso, el artículo 132 de la misma norma permite que el empleador y el trabajador puedan convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, ya sea por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., siempre respetando el salario mínimo legal; y en este caso, según se desprende de las pruebas, las partes acordaron el pago de un salario por el día de trabajo.

Como consecuencia de la anterior declaración y dado que en la demanda se reclama el pago de la liquidación final del contrato de trabajo, procede la Sala a liquidar las acreencias laborales que debieron ser pagadas al señor Adolfo Antonio Barriga, correspondientes al 19 de enero de 2016, tomando como base salarial diaria la suma de \$50.000, pues este es el valor que aseguró el testigo Gustavo Moreno les iban a pagar a cada uno por la labor de cargue de mercancía realizada ese día, y el que según el testigo fue aceptado por el trabajador. Es cierto que el señor Orlando Arias en la declaración que rindió ante la fiscalía señaló que lo que ofreció pagar por el día de trabajo era la suma de \$40.000, sin embargo, la Sala le da mayor credibilidad a lo dicho por el testigo Gustavo

Moreno, que coincide también con lo dicho en la demanda, no solo porque el señor Orlando al ser un trabajador de confianza de la empresa demandada pudo tratar de favorecer al empleador con su versión y, además, no puede pasarse por alto el indicio grave que reposa en contra del empleador pues a pesar de recibir tanto el citatorio como el aviso de notificación, el último recibido precisamente por el señor Orlando Arias el 28 de marzo de 2017 (pág. 132 y 146 PDF 01), no acudió al juzgado a notificarse personalmente, situación que dio lugar a la designación de un curador para su representación; advirtiéndose que luego del envío de esas comunicaciones y de que no se aceptara por parte de la fiscalía la solicitud de conciliación efectuada por el representante legal suplente de la entidad de fecha 7 de julio de 2017 (pág. 158 PDF 18), la demandada desocupó la bodega como lo constató el policía judicial en visita que realizó al lugar de los hechos el 10 de octubre de ese año, y al llamar al teléfono que aparecía publicado en ese lugar, le fue informado que la empresa SCHWART SAS "hace varios meses desocupo (sic)" (pág. 4 PDF 19), y según la información que brindó más adelante el abogado de la entidad a la fiscalía, el señor "DI NATALE, se fue del país hace tiempo, que no tiene conocimiento de su paradero y que la empresa SCHWART SAS fue liquidada", por lo que ese actuar omisivo y desleal con la administración de justicia debe ser también tenido en cuenta en este juicio. Efectuadas las operaciones aritméticas del caso, la demandada debe pagar a la parte demandante por conceto de cesantías la suma de \$4.167; por intereses sobre las cesantías \$1.39; por primas de servicios \$4.167; y por vacaciones \$2.083, para un total de **\$10.418**.

CESANTÍAS			
AÑO	Salario día	días laborados	cesantías
2016	\$50.000,00	1	\$ 4.166,67
Total cesantías			\$ 4.167
% CESANTÍAS			
AÑO	cesantías	días laborados	% cesantías
2016	\$ 4.166,67	1	\$ 1,39
Total % cesantías			\$ 1,39
PRIMAS DE SERVICIOS			
AÑO	Salario día	días laborados	Prima de Servicios
2016	\$50.000,00	1	\$ 4.166,67
Total Primas de servicio			\$ 4.167
VACACIONES			
periodo	Salario día	días laborados	vacaciones
2016	\$50.000,00	1	\$ 2.083,33
TOTAL VACACIONES ADEUDADAS			\$ 2.083

En lo que tiene que ver con la sanción moratoria del artículo 65 del CST, por sabido se tiene, por así haberlo reiterado de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que tales indemnizaciones no son de aplicación automática y que para ello debe el juzgador entrar a analizar la conducta con la que actuó el empleador en vigencia de la relación laboral, así como al momento de su terminación en relación con sus obligaciones y con el pago de las acreencias laborales que por ley le corresponden a los trabajadores, al igual

que mirar las circunstancias específicas en que se produjo la omisión y en caso de encontrar atendibles las razones esgrimidas por aquel, podrá eximirlo del pago de la referida indemnización. De acuerdo con esas directrices, la mera conclusión judicial de que una relación estuvo regida por un contrato de trabajo no puede llevar a imponer inexorablemente esas sanciones.

Esta Sala, con base en esas directrices, observa que puede aceptarse que existieran dudas acerca de la obligación de pagar prestaciones sociales, dado que la pretensión de la empresa era contratar al trabajador únicamente por un día, para el traslado y cargue de una mercancía, pues así lo señala tanto el testigo Gustavo Moreno que declaró en juicio, como el señor Orlando Arias, empleado de la empresa demandada y, también, el representante legal suplente de la entidad, en las declaraciones que rindieron estas dos últimas personas dentro del proceso penal adelantado por la fiscalía, por ello puede tenerse que la conducta desplegada por la demandada estuvo revestida de buena fe, pues pudo tener la firme convicción de que no tenía obligación de hacer tales pagos al trabajador, máxime cuando la existencia del contrato de trabajo se extrajo básicamente del hecho de haber encontrado acreditada la prestación de unos servicios personales, pero de las pruebas del proceso no es posible conocer con certeza los detalles de los términos reales en que se desarrolló esa labor. Por lo tanto, suficientes resultan las razones para absolver de estas pretensiones.

Así las cosas, se condenará al pago de la indexación de las condenas aquí impuestas, con base en los IPC certificados por el DANE, tomando como índice inicial el de la fecha en que terminó el contrato, esto es, el 19 de enero de 2016, y como IPC final el de la fecha en que efectivamente se haga el pago.

Reclaman los demandantes la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del C. S. del T., que requiere como uno de sus requisitos esenciales que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se deba a "*culpa suficientemente comprobada del patrono*".

En el presente caso, no hay duda de que se trató de un accidente de trabajo pues el mismo ocurrió cuando el trabajador realizaba labores a órdenes de su empleador, como antes se analizó, o sea que sobrevino "*con ocasión del trabajo*".

Corresponde determinar si dicho siniestro es imputable a culpa patronal, propósito en el cual es importante señalar que esta se configura, entre otras cosas, cuando hay incumplimiento de las normas de seguridad industrial o salud ocupacional, sin que se pierda de vista que la noción de culpa tiene que ver con la falta de "*aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios*", como lo asentó la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia en fallo del 10 de abril de 1975, en el cual retomó, sin duda, la definición consagrada en el artículo 63 del Código Civil, que se refiere a diversas clases de culpa como la grave y la leve, siendo del caso precisar desde ahora que como el artículo 216 del CST no hace ninguna calificación sobre el grado de culpa, se refiere a todas, incluso a la denominada culpa o descuido leve.

De igual manera hay que tener en cuenta que la responsabilidad en estos casos es esencialmente de orden contractual, por cuanto son obligaciones especiales del patrono "*Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores*"; "*Procurar a los trabajadores, locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud*", como lo establece el artículo 57 del C. S. del T. Del mismo modo, no hay que dejar de lado que una de las acepciones de la culpa tiene que ver con aquellas conductas en las que el agente no prevé el daño que puede causar un acto suyo, pero que hubiera podido preverlo dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, en el que la culpa se aprecia teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como arquetipo.

Para el caso que nos ocupa se hace indispensable evaluar la actitud del empleador o sus representantes, sus acciones u omisiones, de cara a la previsión del riesgo para evitar accidentes como el sufrido por el trabajador.

Una de las manifestaciones de la culpa patronal es la inobservancia injustificada por parte del patrono o sus representantes, de los deberes y obligaciones de seguridad que la normas legales o reglamentarias le imponen pues si el legislador o las autoridades normativas establecen una medida de seguridad en determinados supuestos, su incumplimiento denota sin lugar a dudas una conducta negligente y descuidada que es por si sola suficiente para calificarla como culposa; situación en la cual le corresponde probar su diligencia que lo exonere de responsabilidad, acreditando que tanto él como sus representantes obraron con el cuidado que les correspondía. De igual forma es menester establecer la conducta del empleador frente a determinadas situaciones de riesgo evidente y calificar si la misma fue deficiente o integral para evitar siniestros.

Otro de los elementos cruciales en este tipo de responsabilidad es la existencia de un nexo causal entre el daño y la omisión del empleador, que es tanto como decir que esta tuvo una incidencia directa y necesaria en la ocurrencia del accidente.

Además, debe recordarse que el artículo 84 de la Ley 9ª de 1979 dispone que todo empleador está obligado a: *“Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro del proceso de producción”* *“Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones”*; *“adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo. Y el artículo 82 estatuye que “las disposiciones del presente título son aplicables en todo lugar de trabajo y a toda clase de trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización o prestación, regulan las acciones destinadas a promover y proteger la salud de las personas. Todos los empleadores, contratistas y trabajadores quedarán sujetos a las disposiciones del presente título y sus reglamentaciones”*.

Así mismo, el artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979 consagra la obligación de los patronos de dar cumplimiento a lo establecido en ese compendio normativo y en las demás normas legales de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, elaborar su propia reglamentación, y hacer cumplir a los trabajadores las obligaciones de Salud Ocupacional que les correspondan, así como proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas establecidas en tal resolución.

Según las normas citadas los niveles y deberes de seguridad que deben garantizar los empleadores en los sitios de trabajo no son, en principio, absolutos ni generales ni predeterminados, sino que deben ser razonables, cuya calidad, intensidad y características deben estar en relación con el entorno y peculiaridades de la actividad contratada y del lugar y las condiciones en que se desarrolla, entre otras cosas, así como la regulación normativa existente sobre el trabajo o actividad de que se trate.

En el presente caso, la declaración de culpa del empleador la apoya la parte demandante, según se lee en la demanda, por ser el responsable de la muerte del trabajador al no suministrarle elementos de protección personal para trabajo a realizar ese día, esto es, para el cargue de mercancía; además, en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, se indica que también hay responsabilidad al no afiliarse al trabajador al sistema de seguridad social en riesgos profesionales y por no cumplir los deberes de protección y seguridad frente a su trabajador.

Así las cosas, al analizar las pruebas recaudadas dentro del expediente, se pueden deducir con certeza los siguientes hechos:

- 1) Que el día 19 de enero de 2016 sucedió un accidente de trabajo en la bodega D-56, que tenía en arriendo la empresa demandada, consistente en que el trabajador quedó atrapado con la estructura metálica y la mercancía que se encontraba almacenada en dicha estructura, cuando esta se desplomó y le cayó encima, como lo relata el testigo presencial Gustavo Moreno;
- 2) Que la referida bodega tenía como dimensiones aproximadas 10 metros de frente por 25 metros de fondo y 11 metros de altura, como se mencionó en el informe ejecutivo rendido por la policía judicial el 19 de enero de 2016 (pág. 6-9 PDF 18);
- 3) Que la estructura metálica existente en la referida bodega tenía una altura aproximada de 5.80 metros, como lo menciona el señor Orlando Arias, jefe de depósito de la demandada, en la declaración que rindió en la fiscalía.
- 4) Que el accidente se produjo entre las 2:30 y 2:40 de la tarde; pues según las imágenes incorporadas al expediente obtenidas de los videos de la Bodega D-56 del 19 de enero de 2016, a las 14:36 horas se empezó a desplomar la estructura metálica, y como lo señala el policía judicial que extrajo las imágenes, el trabajador *"sale a correr hacia la derecha"* *"y "**es atrapado por las varillas y las cajas"*; que la estructura se desplomó totalmente desde el tercer nivel, y más adelante se evidencia *"que le toman signos vitales pero este ya se encuentra muerto"* (pág. 71-174 PDF 18).
- 5) Que el accidente ocurrió cuando el trabajador estaba en el primer nivel de la estructura metálica de la bodega D-56, luego de haber cargado la mercancía en la máquina montacarga y en espera a que los trabajadores que se encontraban en el tercer nivel la descargaran, para proceder nuevamente a cargarla.
- 6) Que en el momento del accidente el trabajador se encontraba con su compañero de trabajo Gustavo Moreno, pues los otros dos trabajadores (Jhonny Andrés Garzón Peña y Milton Suárez Gaitán) estaban ubicados en el tercer nivel de la estructura, y el señor Orlando Arias, quien operaba la máquina montacarga, se encontraba en ese preciso momento conversando por teléfono con el representante legal de la demandada.
- 7) Que el trabajador no tenía casco, ni ningún otro elemento de protección personal, como tampoco estaba afiliado al sistema de seguridad social;
- 8) Que la orden para la realización de los trabajos de cargue fue impartida por el señor Orlando Arias, quien como antes se dilucidó, era el almacenista o jefe de depósito de la empresa demandada; y
- 9) Que según la necropsia realizada por Medicina Legal, la causa de la muerte del trabajador se dio por *"hipoxia secundaria a insuficiencia respiratoria aguda por compresión toracoabdominal por atrapamiento"* (pág. 135-141 PDF 01)

Además, se advierte que el señor Gustavo Moreno en la declaración que rindió ante la fiscalía señaló que ese día no tomaron ninguna medida de seguridad, ya que el señor Orlando Arias *"SOLO NOS DIJO QUÉ TOCABA HACER Y TAMPOCO NOS DIO NADA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD"*; este testigo también mencionó que las cajas de mercancía que debían cargar eran de 50 * 50 cm, y tenían un peso aproximado entre 17 a 25 kg (pág. 88 PDF 18); igualmente, en la declaración que rindió en este proceso reiteró que ese día no usaron *"ninguna clase de elementos"* ni estaban afiliados a la seguridad social; que ese día solo les decían que debían subir cajas pero en ningún momento se calculó el peso ni nada.

A su turno, el señor Orlando Arias señaló que ese día le entregó a los señores Adolfo Antonio Barriga y Gustavo Moreno, *"SOLAMENTE" "GUANTES PARA MANEJAR LA MERCANCÍA"*, y ratificó que no se tomó ninguna medida de seguridad en el ejercicio de la labor; indicó que en las cajas de mercancía eran de 50 * 40 cm y el peso variaba entre 13 a 20 kg aproximadamente, y que la mercancía debía depositarse en una altura de 5.80 metros; finalmente, agregó que la estructura metálica se había construido hace 2 meses y que desconocía *"LA CAPACIDAD DE PESO DE LA ESTRUCTURA"*(pág. 89 PDF 18).

Por su parte, el señor Eude Di Natale Papa, representante legal suplente de la demandada, en su declaración señaló que el señor Adolfo Antonio Barriga era la primera vez que trabajaba en su empresa, que solo se contrató por el día para cargar unas cajas, que desconocía si dicho trabajador realizó inducción para la labor que iba a realizar ya que él se encontraba fuera del país; acepta que el trabajador no tenía casco; y aunque asegura que se le otorgaron elementos de seguridad como uniformes, botas y guantes, lo cierto es que, como ya se mencionó, el señor Orlando Arias, que fue la persona que dio las instrucciones al señor Adolfo Antonio para realizar la labor, y quien se encontraba a cargo de la actividad de cargue y descargue de mercancía, señaló que solamente le suministró guantes. Además, dicho señor Eude Di Natale, agregó que la estructura metálica en la que se estaba trasladando la mercancía del primero al tercer nivel, *"era la primera vez que se cargaba"*, y que *"no se realizaron pruebas de resistencia"*, lo que justificó porque *"los materiales se compraron certificados"* (pág. 169 PDF 18).

Del informe de accidente elaborado por el Centro Industrial y Empresarial Oikos Occidente, se determina que el señor Orlando Arias ingresó al trabajador fallecido y al señor Gustavo Moreno a esa bodega *"sin registro alguno, sin conocer sus nombres completos y sin confirmar que estuvieran afiliados al sistema de seguridad social"*; además se indica que *"el almacén donde estaban las cajas no cumplía con normas de estructuras para cargas altas como es este caso"* y por tanto, *"se encontraba en área totalmente"*

insegura" (pág. 179-183 PDF 18).

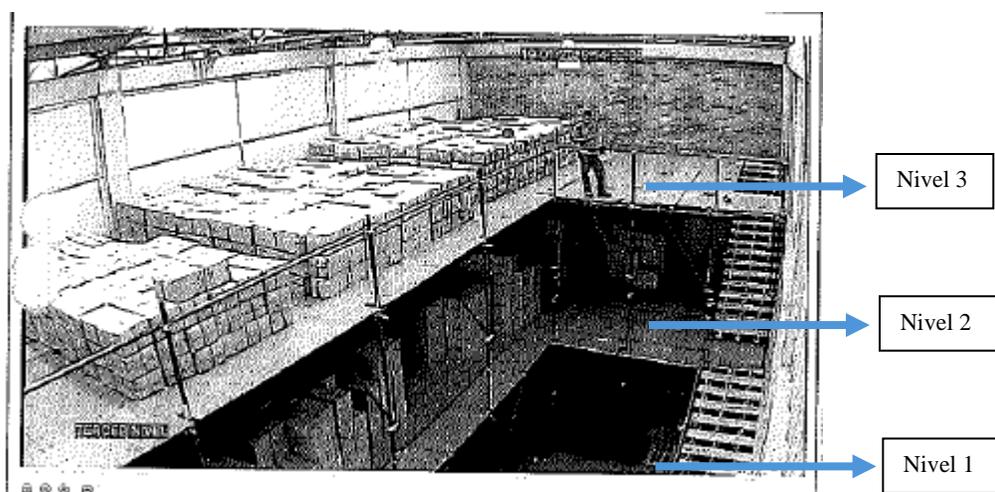
En la memoria descriptiva del diseño estructural de andamios desarmable instalado en la bodega D-56 del Centro Empresarial Oikos, elaborado por el representante legal suplente de la entidad demandada, en septiembre de 2015, se menciona que *"Se consideró una carga permanente (DEAD) de 50 kgf/m² para el almacenamiento de los productos que requiera el cliente. Esta carga permite colocar un máximo de 11500 Kgf al mismo tiempo en cada nivel, para un total de 23000 Kgf y cuatro (4) trabajadores. La estructura no admite sobrecargar un área específica, la carga especificada en este capítulo se alcanza si la carga es distribuida equitativamente en toda el área del nivel"* (pág. 200-209 PDF 18).

Así las cosas, de las anteriores probanzas es dable colegir que el trabajador fallecido no fue afiliado al sistema de seguridad social como tampoco se le suministraron elementos de protección personal por parte de la accionada como se afirmó en la demanda, y si bien el señor Orlando Arias aseguró que le había suministrado guantes, del informe de necropsia se advierte que no los tenía, sin embargo, la verdad es que dicha omisión no fue la que causó el accidente como tampoco existe un nexo de causalidad entre dicha omisión y el daño acaecido, pues, aunque el trabajador hubiese portado por lo menos casco de seguridad, en nada hubiere cambiado la consecuencia del accidente ya que, como se mencionó, lo que finalmente causó el deceso del trabajador según la necropsia realizada por Medicina Legal, fue la *"hipoxia secundaria a insuficiencia respiratoria aguda por compresión toracoabdominal por atrapamiento"*, esto por cuanto la estructura metálica cuando colapsó le aprisionó el tórax contra el piso, y se requirió incluso de una grúa, con ayuda de cadenas, para levantar los tubos que sostenían la estructura y de este modo rescatar el cuerpo sin vida del señor Adolfo Antonio Barriga, como se desprende del informe del accidente antes aludido.

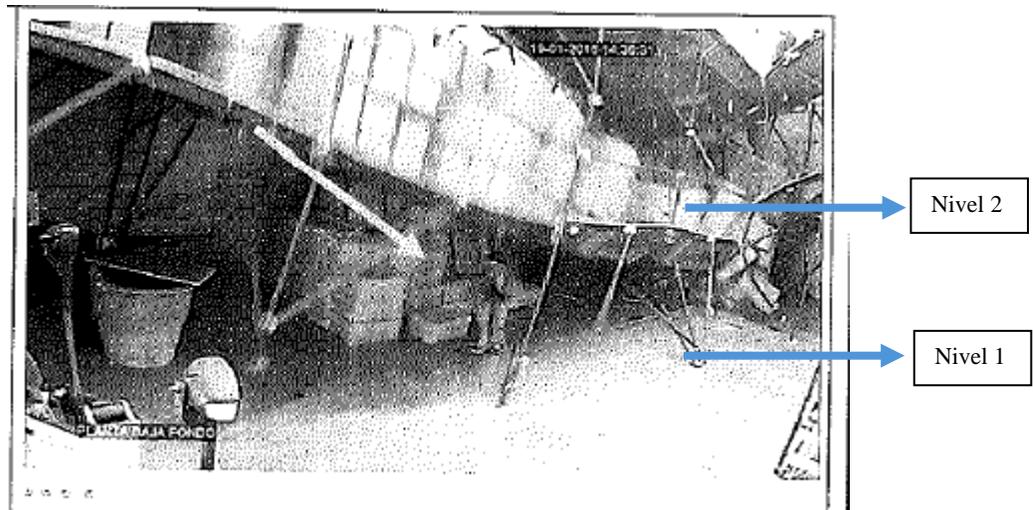
No obstante lo anterior, también quedó demostrado que la entidad demandada no cumplió sus deberes de protección y seguridad que tenía con su trabajador, pues la verdad es que no le brindó un lugar de trabajo seguro y apropiado para realizar la labor, ni estableció métodos de trabajo necesarios para minimizar riesgos para la salud de los trabajadores; pues según se observa, el señor Orlando Arias, quien era el encargado de la actividad de almacenamiento de la mercancía para el día del accidente, solo se limitó a dar la orden de cargar y descargar las cajas de mercancía, sin instruir al personal de la manera que debía hacerse, ni del peso que soportaba la estructura metálica en la que se estaba almacenando la mercancía con el fin de evitar accidentes, pues, incluso, ni él mismo tenía conocimiento de la capacidad de cargue que soportaba ese armazón, como lo mencionó en su declaración. Y lo que se advierte de las documentales aportadas, concretamente, de la memoria descriptiva del diseño estructural de andamios desarmable instalado en el lugar de los hechos, que

fue elaborado por el mismo representante legal suplente de la entidad demandada, es que dicha estructura aguantaba "una carga permanente (...) de **50 kgf/m²**", para un "máximo de **11500 Kgf** al mismo tiempo en cada nivel", y que "La estructura no admite sobrecargar un área específica, la carga especificada en este capítulo se alcanza si la carga es distribuida equitativamente en toda el área del nivel". Pues bien, de estas especificaciones se extrae que la estructura metálica de almacenamiento ubicada en el lugar de los hechos soportaba 50 kilogramos por metro cuadrado, y si se tiene en cuenta el peso por caja de mercancía, que oscilaba entre 17 a 25 kg, como lo mencionó el señor Gustavo Moreno en su declaración, se concluiría que por cada metro cuadrado no podría almacenarse más de 2 o 3 cajas; incluso, si se tuviera en cuenta el peso de cada caja señalado por el señor Orlando Arias, de 13 a 20 kg, se llegaría a la misma conclusión de que no podría almacenarse más de 3 cajas por metro cuadrado, y como la medida de cada caja oscila entre 50 * 50 cm y 50 * 40 cm, como lo mencionaron tales testigos, se entendería que las 3 cajas se ubicarían en el metro cuadrado, una al lado de la otra, sin necesidad de poner una sobre la otra, máxime cuando el diseñador de la estructura determinó que la carga debía distribuirse **equitativamente en toda el área** del nivel, según explica, porque "La estructura no admite sobrecargar un área específica".

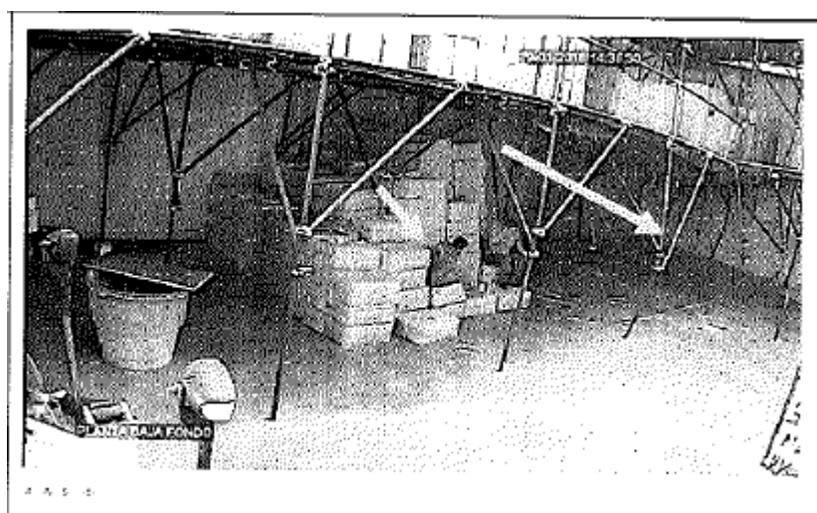
Sin embargo, de las imágenes aportadas al plenario, minutos antes del accidente, se observa que se superó ampliamente esa equivalencia y peso en el tercer nivel de la estructura metálica, pues según la foto que se exhibe a continuación, las cajas se ubicaron una sobre otra en 3 o 4 filas de abajo hacia arriba, advirtiéndose que se colocaron en bloques seguidos de 12 o más cajas de frente por las que se requirieran hasta llegar a la pared de la bodega; además, se observa que la mercancía se ubicó solo en la parte lateral de la estructura pero no en la parte posterior, esto es, al lado de la escalera de acceso, por lo que no se guardó la distribución en **todo el nivel** dispuesta por el fabricante. Para mayor ilustración se incorpora la siguiente imagen:



Por tanto, fácil es colegir que se sobrecargó la estructura metálica del tercer nivel, situación que según se observa, también se presentaba en el segundo nivel, como se observa en dicha imagen y en la siguiente, en la que se evidencia que la estructura empieza a colapsarse:



Así las cosas, resulta claro que la estructura metálica se desplomó por sobrecarga, situación que también es corroborada tanto por el policía judicial que analizó los vídeos de la bodega del día del accidente, como por el testigo Gustavo Moreno en su declaración, también en el informe de accidente elaborado por el Centro Industrial y Empresarial Oikos Occidente, pues allí se menciona que "el armazón donde estaban las cajas no cumplía con normas de estructuras para cargas altas como es este caso, se encontraba en área totalmente insegura", y además, del mismo diseño de la estructura metálica que se reitera, indica que por cada nivel solo se podía cargar con 50 kilogramos por metro cuadrado, lo que ampliamente se superó el día del accidente, sin haber efectuado previamente pruebas de resistencia, máxime cuando era la primera vez que se utilizaba la estructura para cargar mercancía. En la siguiente ilustración se observa cuando la estructura no aguanta más y empiezan a doblarse las varillas de la parte inferior que soportaban todo el peso:



Aunado a lo anterior, resulta de gran relevancia que la referida estructura no tenía sino 2 meses de construida como lo señaló el señor Orlando Arias; era la primera vez que se cargaba como lo explicó el representante legal suplente de la entidad demandada; y, además, a la misma no se le realizó ninguna prueba de resistencia, como lo confesó dicho representante; con lo que se colige que el empleador no fue diligente en la prevención del daño, ni actuó con prudencia previo a cargar por primera vez la estructura metálica con mercancía, pues, incluso, ni siquiera socializó dicho documento de diseño de la estructura con la persona que tenía a cargo el depósito de mercancía, para que este tuviera el conocimiento preciso de qué capacidad tenía la estructura y hasta cuántas cajas podía almacenar por metro cuadrado dependiendo del peso de cada una, y, además, de los riesgos que podrían generarse si no se distribuía la carga de manera equitativa en cada nivel del armazón, y que a su vez, dicha información hubiese sido socializada con los trabajadores antes a efectuar el almacenamiento de las cajas.

Conforme lo expuesto, en el presente caso es claro que el empleador demandado no cumplió con ninguna de las medidas de protección y seguridad en el lugar de trabajo, lo que sin duda puso en riesgo la salud e integridad física de sus trabajadores, y que en el caso, costó la vida del trabajador Adolfo Antonio Barriga Cepeda; en consecuencia, considera el Tribunal que el accidente se debió a culpa del empleador, por su falta de precaución y diligencia para garantizar un ambiente laboral seguro, pues si así lo hubiese hecho, no hubiera tenido consecuencias fatales, como en efecto ocurrió, lo que sin lugar a dudas ubica su conducta en el campo de la culpa; a lo que se suma que hay un nexo de causalidad entre las omisiones del empleador y la ocurrencia del accidente.

Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 2º de la citada Resolución 2.400 es obligación del empleador *“suministrar instrucción adecuada a los trabajadores antes de que se inicie cualquier ocupación, sobre los riesgos y peligros que puedan afectarles, y sobre la forma, métodos y sistemas que deben observarse para prevenirlos o evitarlos”*, sin que aquí se demostrara que el trabajador hubiese sido capacitado.

Es más, considera la Sala que la entidad demandada acepta la responsabilidad de los hechos, ya que dentro de las pruebas recaudadas reposa una solicitud del abogado de confianza del señor Eude Di Natale Papa, en su condición de representante legal suplente de la empresa Distribuidora e Importadora Schwart S.A.S., radicada en la Fiscalía Seccional de Funza el 7 de julio de 2017, en la que acepta el acaecimiento del accidente y el fallecimiento del señor Adolfo Antonio Barriga Cepeda en las instalaciones de la empresa cuando colapsó la estructura metálica, momento en el cual realizaba labores de *“descargue y almacenamiento de cajas de cartón que contenían materiales”*, e igualmente, menciona que conocía la

existencia de la compañera permanente de dicha persona y de sus menores hijos, por lo que hizo una "propuesta generosa y conciliadora", por la suma de \$90.000.000, con el fin de indemnizar a las víctimas para que se declarara la preclusión de la acción penal (pág. 117-119 PDF 18), la cual, si bien no fue aceptada por la fiscalía por no poderse ordenar la preclusión hasta que las víctimas estuvieran totalmente indemnizadas de manera previa, sí permite colegir que la empresa era consiente de su actuar negligente en el acaecimiento del accidente en el que perdió la vida el señor Adolfo Antonio Barriga Cepeda.

Se empieza por los perjuicios materiales o patrimoniales. Solicitan el pago de tales perjuicios la madre, la compañera permanente y 3 hijos menores del trabajador fallecido, cuyo deceso del 19 de enero de 2016 aparece demostrado con el registro civil de defunción que obra en el expediente (pág. 11 PDF 01), y su nacimiento el 17 de agosto de 1988 con el registro de la página 13 del archivo PDF 01, en el que aparece que fue hijo de la señora **Flor María Cepeda Pineda**; además, de los registros civiles de nacimiento obrantes en las páginas 14 a 16, se desprende que era padre de los menores **A.S.B.E.**, nacido el 6 de septiembre de 2010; **M.F.B.E.** nacida el 8 de marzo de 2013 y **L.S.B.E.** quien nació el 5 de octubre de 2015. Igualmente, la condición de compañera permanente de la demandante Diana Liset Escamilla Gallego se acredita con el testimonio de la señora Claudia Patricia Barriga Cepeda, así como con las declaraciones extraprocesales que obran en el plenario, rendidas por la madre de trabajador y los señores Gustavo de Jesús Duque Orozco, Claudia Marcela Gallego Candamil, Nayibe Esperanza Ávila Rodríguez, Carolina Cárdenas Ramírez, Mayra Alejandra Escamilla Gallego y Lady Diana Melo Ortiz.

Estos perjuicios están constituidos por el daño emergente y por el lucro cesante; el primero consiste en el perjuicio efectivo sufrido como consecuencia del acto o hecho dañoso; y el segundo como la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del hecho dañoso. En el presente caso no se acreditó la existencia de daño emergente toda vez que no se demostraron los gastos que hubiese tenido que sufragar la familia por atención médica del difunto, gastos derivados de esta o gastos funerarios o de otra índole.

En cuanto al lucro cesante se tiene que es menester demostrar el detrimento o provecho que dejan de recibir los demandantes como consecuencia de la muerte de su hijo, compañero permanente y padre. Este se divide en lucro cesante presente y lucro cesante futuro.

Al respecto, y en lo que tiene que ver con la demandante **Flor María Cepeda Pineda**, madre del trabajador, si bien su hija Claudia Patricia Barriga Cepeda, quien declaró en juicio, indicó que su hermano Adolfo Antonio Barriga Cepeda

tenía a cargo a su progenitora, *“estaba a cargo de la casa, le daba una suma a mi mamá de 300 o 350000 pesos mensuales, pagaba los servicios de la casa, los recibos de los servicios”*, lo que podría dar lugar al reconocimiento de los citados perjuicios, la verdad es que dicha versión queda desvirtuada con las declaraciones extrajuicio rendidas por la misma demandante Flor María Cepeda Pineda y por la hermana de la testigo, Damaris Barriga Cepeda, pues aunque ambas indican que en la misma casa residían el trabajador fallecido, su compañera permanente, sus tres menores hijos y su progenitora, la verdad es que ambas admiten que la casa era de la señora Flor María Cepeda Pineda, y por esa razón su hijo Adolfo Antonio Barriga Cepeda (q.e.p.d.), le pagaba un arriendo, el que, según lo aclara su madre aquí demandante, equivalía a \$300.000 (pág. 7-10 PDF 19); por lo que esta era la razón por la cual el causante le daba una suma mensual a su progenitora, sin que la testigo que aquí declaró hubiese aclarado si además de ese valor su hermano le daba otra suma adicional a su mamá; además, como quiera que el causante residía en la casa de su madre junto con su compañera permanente y sus 3 menores hijos, resulta razonable que pagara los servicios públicos de ese lugar. Así las cosas, considera la Sala que no hay lugar a reconocer perjuicios materiales a favor de la señora Flor María Cepeda Pineda.

En ese orden de ideas, los perjuicios materiales solo se concederán a la compañera permanente y a sus menores hijos **A.S.B.E.**, **L.S.B.E.** y **M.F.B.E.**, calidad que como ya se mencionó, está debidamente acreditada, debiéndose agregar que en este caso no se requiere prueba fehaciente de la dependencia económica porque esta se supone o presume, de acuerdo con abundante jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Para la tasación de los perjuicios materiales, se tendrá en cuenta que el señor Adolfo Antonio Barriga Cepeda (q.e.p.d.), nació el 17 de agosto de 1988 y falleció el 19 de enero de 2016. A su turno, su compañera permanente Diana Liset Escamilla Gallego nació el 05 de febrero de 1995 (pág. 17 PDF 01). Por tanto, dada la fecha de nacimiento del trabajador y de su compañera, los perjuicios se calcularán hasta la expectativa de vida probable del trabajador, en tanto es menor a la de su compañera.

Y, respecto a sus menores hijos, se tiene que A.S.B.E. nació el 6 de septiembre de 2010, por lo que a la muerte de su padre tenía 5 años, 4 meses y 13 días; M.F.B.E. el 8 de marzo de 2013 por lo que tenía 2 años, 10 meses y 11 días cuando falleció su progenitor, y L.S.B.E. el 5 de octubre de 2015, por lo que contaba con 3 meses y 14 días para la fecha del deceso del trabajador. La indemnización abarcará hasta cuando los menores cumplan 25 años, como

lo ha determinado la jurisprudencia laboral, entre otras, en sentencia SL4913-2018, máxime cuando tal evento se presenta primero que el arribo del occiso a la edad de vida probable como quiera que nació el 17 de agosto de 1988 como ya se indicó.

De otro lado, se tiene que el salario pactado por la empresa con el trabajador fallecido por la labor de coterero que realizó el 19 de enero de 2016, era la suma de \$50.000 como antes quedó demostrado, sin embargo, al tomar ese valor como salario mensual, máxime cuando con anterioridad dicho señor se encontraba desempleado como lo narró el testigo Gustavo Moreno, daría una suma inferior al mínimo legal, por lo que no podría tomarse ese salario base para efectuar la liquidación de los perjuicios materiales; como tampoco podría calcularse el salario mensual tomando como base el diario de \$50.000, pues daría como resultado la suma de \$1.500.000 mensuales, monto que, considera la Sala, sería desproporcionado e inequitativo con la empresa demandada, pues, se reitera, solo contrató por un día al trabajador. En ese orden de ideas, se tendrá como salario base para la liquidación, el correspondiente al mínimo legal. Además, se considerará como lo ha estimado la jurisprudencia, que el causante destinaba el 25% para sus propios gastos; y el 75% restante lo dividía en un 50% para compartir con su compañera y el otro 50% lo distribuía por partes iguales entre sus menores hijos.

En este punto, es de aclarar que conforme se desprende de las pruebas aportadas, el trabajador fallecido tenía 4 hijos, de los cuales 1 no demandó, esto es, el menor V.A.B.Y., nacido el 6 de junio de 2009, según registro civil de nacimiento que obra en la página 122 del archivo PDF 18, debidamente reconocido por el trabajador fallecido mediante la intervención del ICBF, quien fue procreado por el señor Adolfo Antonio Barriga Cepeda (q.e.p.d.) con la señora Carmen Victoria Yaiccate Amias, a quien la entidad demandada también le ofreció una suma conciliatoria para la preclusión del proceso penal; por tanto, el porcentaje que correspondería a los 4 hijos del trabajador, por concepto de perjuicios materiales, sería el **12.5%** para cada uno de ellos.

No obstante lo anterior, conviene precisar que si bien dentro del plenario se advirtió la existencia del otro hijo menor del causante, como ya se puso de presente, sin que el mismo haya sido llamado a integrar este proceso, ello en ningún modo configura causal de nulidad, máxime cuando puede interponer la correspondiente demanda cuando así lo convenga, dada la suspensión de la prescripción de la que goza en su calidad de menor, esto, en los términos de los artículos 2.541 y 2.530 del Código Civil; a lo que se suma que la madre de dicho menor en la entrevista que rindió ante la fiscalía el 8 de junio de 2017, manifestó que había conversado con la empresa y que esta entidad le iba a dar

una plata (pág. 114 PDF 18), por lo que es posible que haya llegado a un acuerdo directo con la demandada que, en todo caso, deberá analizarse en el eventual proceso.

Hechas las operaciones del caso, y una vez aplicadas las tablas autorizadas por la jurisprudencia, se tiene que la demandada debe pagar por lucro cesante pasado a favor de la compañera permanente Diana Liset Escamilla Gallego, la suma de \$52.136.914.34 y por lucro futuro \$74.633.235.79, para un total de perjuicios materiales **\$126.770.168**.

A favor de cada uno de sus hijos por concepto de lucro cesante pasado la suma de \$13.034.228.59. Como lucro futuro a favor de **A.S.B.E.** la suma de \$9.770.575,92, para un total de perjuicios materiales de **\$22.804.805**. A favor de la menor M.F.B.E. \$11.189.691,67 por lucro futuro, para un total de perjuicios materiales por **\$24.223.920**; y a favor de la niña L.S.B.E. la suma de \$12.442.501,34 por lucro futuro, para un total de **\$25.476.730**, por perjuicios materiales. Los anteriores valores resultan de la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO - COMPAÑERA			
Datos generales		VA=LCM*Sn	VA= Valor actual del lucro cesante pasado total más intereses puros lucrativos del 6% ANUAL
Fecha accidente o terminación contrato	19-ene-16		LCM= Lucro cesante mensual actualizado
Fecha de liquidación (sentencia)	12-jun-24	$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	Sn= valor acumulado de la renta periódica de un peso se paga "n" veces a una tasas de interes "i" por periodo
# meses entre accidente y liquidación (LC pasado)	100,77		n= número de meses a liquidar
Último salario devengado por el trabajador	\$ 689.454	i= tasa de interés (6% anual, 0,5% mensual, 0,004867% en entero)	
Salario actualizado	\$ 1.064.599,23	LCM	\$ 399.224,71
25% gastos personales	\$ 266.149,81	Interés puro (i)	0,500000%
Base salarial (Lucro cesante mensual)	\$ 399.224,71	$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	130,5954094
Interés anual	6%	VA=LCM*Sn	\$ 52.136.914,34
Interes (i)	0,500000%		
Ipc inicial	89,19		
Ipc final	137,72		
LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE FUTURO			
Datos generales		VA=LCM*An	VA= Valor actual del lucro cesante futuro
Fecha liquidación LCC	12-jun-24		LCM= Lucro cesante mensual (que se obtiene luego de actualizar salario mensual y aplicar % PCL
Fecha de nacimiento trabajador	17-ago-88	$A_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	An= descuento por pago anticipado
Edad actual del trabajador accidente	35,82		n= número de meses a liquidar
Sexo/Género	Masculino	i= tasa de interés (6% anual, 0,5% mensual, 0,004867% en entero)	
Esperanza de vida (Tabla mortalidad Res. 1550/2010)	45,60	LCM	\$ 399.224,71
# meses que hay durante años de esperanza de vida	547,2	Interés puro (i)	0,5%
Base salarial (Lucro cesante mensual)	\$ 399.224,71	$A_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	186,9454772
Interés anual	6%	VA=LCM*An	\$ 74.633.253,79
Interes (i)	0,5%		
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES	\$ 126.770.168		
LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE CONSOLIDADO - HIJOS			
Datos generales		VA=LCM*Sn	VA= Valor actual del lucro cesante pasado total más intereses puros lucrativos del 6% ANUAL
Fecha accidente o terminación contrato	19-ene-16		LCM= Lucro cesante mensual actualizado
Fecha de liquidación (sentencia)	12-jun-24	$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	Sn= valor acumulado de la renta periódica de un peso se paga "n" veces a una tasas de interes "i" por periodo
# meses entre accidente y liquidación (LC pasado)	100,77		n= número de meses a liquidar
Último salario devengado por el trabajador	\$ 689.454	i= tasa de interés (6% anual, 0,5% mensual, 0,004867% en entero)	
Salario actualizado	\$ 1.064.599,23	LCM	\$ 99.806,18
25% gastos personales	\$ 266.149,81	Interés puro (i)	0,500000%
Base salarial (Lucro cesante mensual) por hijo	\$ 99.806,18	$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i}$	130,5954094
Interés anual	6%	VA=LCM*Sn	\$ 13.034.228,59
Interes (i)	0,500000%		
Ipc inicial	89,19		
Ipc final	137,72		

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE FUTURO PARA A.S.B.E.			
Datos generales		VA=LCM*An	VA= Valor actual del lucro cesante futuro
Fecha liquidación LCC	12-jun-24		LCM= Lucro cesante mensual (que se obtiene luego de actualizar salario mensual y aplicar % PCL
Fecha de nacimiento hijo A.S.B.E.	6-sep-10		An= descuento por pago anticipado
Edad actual hijo A.S.B.E.	13,77		
Sexo/Género	Masculino	An	n= número de meses a liquidar
Años a edad de liquidación (25 años)	11,23	$An = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	i= tasa de interés (6% anual, 0,5% mensual, 0,004867% en entero)
# meses que hay al cumplimiento de los 25 años	134,8		
Base salarial (Lucro cesante mensual)	\$ 99.806,18	LCM	\$ 99.806,18
Interés anual	6%	Interés puro (i)	0,5%
Interes (i)	0,5%	$An = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	97,89550284
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES PARA A.S.B.E.	\$ 22.804.805	VA=LCM*An	\$ 9.770.575,92

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE FUTURO PARA M.F.B.E.			
Datos generales		VA=LCM*An	VA= Valor actual del lucro cesante futuro
Fecha liquidación LCC	12-jun-24		LCM= Lucro cesante mensual (que se obtiene luego de actualizar salario mensual y aplicar % PCL
Fecha de nacimiento hija M.F.B.E.	8-mar-13		An= descuento por pago anticipado
Edad actual hija M.F.B.E.	11,26		
Sexo/Género	Femenino	An	n= número de meses a liquidar
Años a edad de liquidación (25 años)	13,74	$An = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	i= tasa de interés (6% anual, 0,5% mensual, 0,004867% en entero)
# meses que hay al cumplimiento de los 25 años	164,87		
Base salarial (Lucro cesante mensual)	\$ 99.806,18	LCM	\$ 99.806,18
Interés anual	6%	Interés puro (i)	0,5%
Interes (i)	0,5%	$An = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	112,1142195
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES PARA M.F.B.E.	\$ 24.223.920	VA=LCM*An	\$ 11.189.691,67

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE FUTURO PARA L.S.B.E.			
Datos generales		VA=LCM*An	VA= Valor actual del lucro cesante futuro
Fecha liquidación LCC	12-jun-24		LCM= Lucro cesante mensual (que se obtiene luego de actualizar salario mensual y aplicar % PCL
Fecha de nacimiento hija L.S.B.E.	5-oct-15		An= descuento por pago anticipado
Edad actual hija L.S.B.E.	8,69		
Sexo/Género	Femenino	An	n= número de meses a liquidar
Años a edad de liquidación (25 años)	16,31	$An = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	i= tasa de interés (6% anual, 0,5% mensual, 0,004867% en entero)
# meses que hay al cumplimiento de los 25 años	195,77		
Base salarial (Lucro cesante mensual)	\$ 99.806,18	LCM	\$ 99.806,18
Interés anual	6%	Interés puro (i)	0,5%
Interes (i)	0,5%	$An = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$	124,6666456
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES PARA L.S.B.E.	\$ 25.476.730	VA=LCM*An	\$ 12.442.501,34

En cuanto a los perjuicios morales, debe precisarse que tal daño tiene dos connotaciones: el daño moral objetivado y el daño moral subjetivado; el primero ha sido definido como el resultante de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren como consecuencia del hecho dañoso, y el segundo como el que afecta exclusivamente aspectos sentimentales, afectivos y emocionales que originan, dolores internos, síquicos, depresiones tristeza, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir, según lo ha trazado la jurisprudencia laboral, entre otros en fallo de 30 de octubre de 2012, radicación 39.631. Y si bien no resulta estimable en términos económicos, se ha establecido que es factible fijar su cuantía a discreción o arbitrio judicial, para lo cual deben tenerse en cuenta las condiciones de la lesión padecida por el trabajador (sentencias CSJ SL, 30 oct 2012. Rad. 39631, SL4570-2019, SL5154-2020 y SL1900-2021, entre otras).

Además, conviene agregar que los referidos perjuicios son procedentes no solo para la víctima afectada por un accidente de trabajo como consecuencia de una culpa patronal sino también para sus familiares, en consideración al impacto psicológico negativo que deja las consecuencias del accidente del trabajador en el núcleo familiar, y como tal hecho es de imposible prueba, se presume el padecimiento respecto de los parientes o personas cercanas, siempre y cuando, acredite *«haber padecido una lesión o un menoscabo en sus condiciones materiales o morales con ocasión de la muerte, la discapacidad o la invalidez generadas por el infortunio laboral derivado de una culpa patronal, pues lo cierto es que el accidente de trabajo puede tener consecuencias indirectas frente a terceros que resultan afectados en su situación concreta»* (CSJ SL7576-2016 reiterada en sentencias SL987-2021 y SL1900-2021).

A lo anterior es de agregar que frente a los perjuicios morales solicitados por la compañera permanente, debe señalarse que la jurisprudencia laboral ha adoctrinado que en estos casos opera la presunción judicial o *“presunción hominis”* en consideración al impacto psicológico negativo que deja las consecuencias del accidente de un trabajador en el núcleo familiar; en este tópico, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL13074-2014, reiterada en sentencias SL4913-2018 y SL902-2019, indicó lo siguiente:

“d) Presunción de hombre (presunción hominis) o presunción judicial

La jurisprudencia de esta Corte la ha entendido como aquella en donde la prueba «dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge» (sentencia CSJ SC del 5 de may./1999, rad. 4978).

Lo anterior significa que se presume el dolor, la aflicción, la congoja de quien invoca y, desde luego, prueba la relación familiar con la víctima directa; condición no solamente anclada, como lo ha dicho esta Sala, en lazos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos, sino también a través de un vínculo consanguíneo, afín, por adopción o de crianza.

Ahora bien, como presunción que es, resulta insoslayable la circunstancia de que puede ser derruida por el llamado a reparar los perjuicios, laborío que cumple en cuanto acredite que pese a que la persona reclamante forma parte del núcleo familiar, las condiciones, por ejemplo, de fraternidad y cercanía mencionadas no existieron”.

Así las cosas, considera la Sala que es apenas lógico que dada la cercanía del vínculo familiar y la afectividad de los demandantes con el causante, ellos hayan sufrido dolor profundo y tristeza por la muerte prematura e intempestiva de su hijo, compañero permanente y padre. Ese pesar y decaimiento anímico aparece además con algunas pruebas documentales, dentro de ellas, la constancia escrita allegada al proceso penal por las

hermanas del causante, en las que ponen de presente que aquel era el único hijo varón de su madre y por ende, su "mano derecha"; y la certificación emitida por la orientadora del colegio donde estudiaba el menor A.S.B.E., que da cuenta de "los constantes problemas de conducta evidenciados en el estudiante, ya que desde la trágica muerte del padre del niño este ha manifestado conductas emocionales de tristeza al interior del aula, llanto constante tanto al ingreso de su llegada al colegio como en toda la jornada escolar" (pág. 75, 84 PDF 01); por tanto, tales perjuicios se tasarán en \$75.000.000 tanto a favor de la madre del trabajador como de su compañera permanente y \$50.000.000 para cada uno de sus menores hijos, esto, teniendo en cuenta el grado de familiaridad y la muerte prematura del trabajador quien solo tenía 27 años de edad para la fecha de los hechos, amén de las circunstancias tan lamentables en que se produjo su deceso.

Reclaman también perjuicios por vida en relación, al respecto, esta Sala ha considerado que tales perjuicios los padece de manera general la víctima directa (sentencias del 8 de septiembre de 2016, radicado 25843-31-03-001-2014-00207-02; 16 de febrero de 2017, radicado 25899-31-05-001-2015-00090-02; y 13 de agosto de 2020, radicado 25899-31-05-001-2017-00393-01, entre otras). Sin embargo, tampoco desconoce esta Sala que la jurisprudencia laboral ha señalado que tales perjuicios pueden ser solicitados no solo por el trabajador afectado, sino cualquier otra persona, siempre que "tenga una relación jurídica con este y acredite haber sufrido un daño cierto en sus condiciones materiales o morales, con ocasión de la muerte, discapacidad o invalidez generadas con el infortunio laboral, en el cual haya mediado culpa suficientemente comprobada del empleador, está legitimada para solicitar el reconocimiento de la indemnización plena por perjuicios" -Resalta la Sala- (sentencias CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 31948, SL13074-2014, SL7576-2016, SL5154-2020 y SL440-2021), sin embargo, dentro del expediente no se demostraron tales daños padecidos por parte de la progenitora, la compañera y los hijos del trabajador fallecido, pues no se demostró que el trabajador realizara actividades sociales, culturales, recreativas o deportivas **con sus familiares**, pues ni los testigos ni las pruebas documentales dan cuenta de ello, por lo que no puede determinarse que los demandantes se vieron privados de realizar actividades placenteras de tipo social, personal y familiar con su padre, hijo y compañero permanente, ya que no hay prueba de que tales actividades fueran exteriorizadas en su círculo social; y aunque es cierto que se allegaron varias certificaciones emitidas por amigos y conocidos del trabajador en las que mencionan que este era un buen deportista, en ninguna de ellas hace referencia a que hiciera deporte con sus familiares aquí demandantes. En consecuencia, no se emitirá condena alguna por este concepto.

Así se deja resuelto el recurso interpuesto.

Costas de ambas instancias a cargo de la demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 365 del CGP. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.600.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de DIANA LISET ESCAMILLA GALLEGO quien actúa también en nombre de sus menores hijos A.S.B.E., M.F.B.E. y L.S.B.E. y FLOR MARÍA CEPEDA PINEDA contra DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA SCHWART S.A.S., en su lugar, se declara que entre el trabajador Adolfo Antonio Barriga Cepeda (q.e.p.d.) y la empresa demandada existió un contrato de trabajo vigente por un día, esto es, el 19 de enero de 2016; y que el accidente en el que perdió la vida el trabajador acaeció por culpa patronal, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA SCHWART S.A.S., a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- 2.1. A favor de FLOR MARÍA CEPEDA PINEDA, en su calidad de madre del trabajador fallecido, la suma de **\$75.000.000**, por concepto de perjuicios morales.
- 2.2. A favor de la señora DIANA LISET ESCAMILLA GALLEGO, compañera permanente del causante, la suma de **\$126.770.168** por concepto de perjuicios materiales y la suma de **\$75.000.000** por perjuicios morales.
- 2.3. A favor de A.S.B.E., en su condición de hijo del trabajador, la suma de **\$22.804.805** por concepto de perjuicios materiales y **\$50.000.000**, por concepto de perjuicios morales.
- 2.4. A favor de M.F.B.E., en su calidad de hija del trabajador fallecido, la suma de **\$24.223.920** por concepto de perjuicios materiales y **\$50.000.000**, por concepto de perjuicios morales.
- 2.5. A favor de L.S.B.E., en su calidad de hija del trabajador fallecido, la suma de **\$25.476.730** por concepto de perjuicios materiales y **\$50.000.000**, por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: Costas de ambas instancias a cargo de la demandada. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.600.000.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



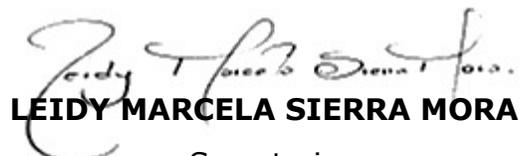
EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria